

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No: 11 001 40 03 021 2020 00544 00
ACCIONANTE: LEIDER CRUZ ACEVEDO
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **LEIDER CRUZ ACEVEDO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** (Representada por el Director Jurídico Miguel Alfonso Beltrán Ruiz o por quien hiciere sus veces), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES**1.- HECHOS**

LEIDER CRUZ ACEVEDO interpuso acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional de Petición, el cual considera vulnerado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.**

Como sustento de su inconformidad, la señora **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, manifiesta que presentó “derecho de petición”, el 21 de Julio de 2020, solicitando a la accionada documentos e información relativa a la enfermedad laboral que la aqueja, copia de las recomendaciones e instrucciones expedidas por ella a la sociedad denominada Finart S.A. (donde labora la accionante), para el manejo de la enfermedad, y demás copias y constancias del acompañamiento realizado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.**, en las instalaciones de trabajo de la accionante en Finart S.A., así como la copia de la historia clínica de la accionante, vía correo electrónico debido a los cierres y aislamiento preventivo con ocasión de la pandemia, el cual fue certificado por Servientrega, a través de su aplicación, y que sin embargo, aún no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, amparar su derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.**, brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada vía correo electrónico el 21 de Julio de 2020, e igualmente suministre los documentos y constancias solicitadas en el “derecho de petición”.

3.- PRUEBAS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA PARA EL FALLO

La accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes:

- “Derecho de petición” presentado a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** por intermedio de apoderado
- Constancia del envío y recepción del “derecho de petición” expedida por Servientrega.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente, por la entidad accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL**.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del once (11) de Septiembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL**, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Igualmente se vinculó a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, para que, en el término de dos días, como Entidad que ejerce control y vigilancia sobre Entidades Financieras, se pronunciara sobre los hechos expuestos en la presente acción. También para que determinara si existía alguna vulneración al Estatuto de Protección al Consumidor, para que inicie la correspondiente investigación contra la accionada.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA.

5.1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.

Por intermedio del Director Jurídico de la entidad, se respondió la presente acción manifestando, que al derecho de petición presentado por la accionante esa ARL ya está procediendo a dar respuesta en virtud de la presente acción de tutela, por lo cual, procederán a generar los trámites correspondientes para efectuar la debida notificación.

Añade que es claro que esa entidad no ha vulnerado el “derecho de petición” de la accionante, por lo que solicita respetuosamente que se declare la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, y agrega jurisprudencia al respecto (sentencia T-259-2001).

5.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de esa entidad, de manera oportuna manifestó que revisada las bases de datos del sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación alguna por parte de **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, respecto de los hechos que se narran en la presente acción.

Agrega refiriéndose a los hechos, que los mismos no les consta en consideración en el escrito de tutela no se hace alusión alguna a esa entidad, de lo que se infiere que la Superintendencia Financiera de Colombia, no ha tenido participación en aquellos, e indica que por regla general, en las actuaciones administrativas de esa entidad, no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto a ese tipo de temas, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

Finalmente, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, o en su defecto negar la tutela en lo que tiene que ver con esa entidad.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 que: “.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”. Con fundamento en la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.** con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental “de petición” de la Accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO.**

Averiguará el Despacho acerca de la respuesta que brindó a esta acción de tutela, el Representante de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, simplemente manifestando que le dará trámite al “derecho de petición” formulado por la accionante y ante la acción constitucional instaurada por ella y que, por tal razón, y al considerar superado el hecho que fundamentó la tutela, solicitó la declaratoria de improcedencia de la misma.

Ese es el problema jurídico por resolver por parte de este Juzgado.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991, que dispone:

“ARTICULO 23°: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Precisa la Accionante que se viola por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, el “derecho de petición”, al no dar respuesta a la petición que se le remitió el 21 de julio de 2020, vía correo electrónico.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- 1) En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la

respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

- 2) En lo tocante al **“derecho de petición” frente a particulares**, la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, y es así como en la **Sentencia T-317 de 2019**, siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera: ha determinado con transparencia el tema, así:

“.....El artículo 23 de la Constitución Nacional dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

Así pues, la ley 1755 de 2015 **establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el capítulo I de la citada norma** que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. (Valga aquí transcribir en lo pertinente, lo que dice el artículo 14° del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015: **“.....Salvo norma legal o especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.....”**.) (El subrayado y la negrilla fuera del texto)

- 3) La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (sentencia T-317 del 15 de julio de 2019) ha establecido que:

“..... la ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la **posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales** 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; **siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursatil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una

relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.

- 4) Otra jurisprudencia de gran trascendencia que regula **el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia **T-111 de 2002**, cuando señala:

“...Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales.

Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente.

La extensión de este derecho a los centros de poder privado sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión “organización privada” que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición.....”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

- i. En el presente caso, tiene claro el Despacho que el derecho fundamental invocado por la Accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO** como violado, es el “derecho de petición”, puesto que le formuló una clara y precisa petición a la Entidad Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, solicitud de información y suministro de documentos, que fue remitida al correo electrónico de la Entidad Accionada como lo confirma la misma, en la contestación al requerimiento del Juzgado, es decir, que está plenamente comprobado que la parte accionada, recibió tal petición en su correo electrónico.
- ii. Ahora bien, la entidad Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, manifiesta al responder esta acción constitucional, “que ya se está procediendo a dar respuesta en virtud de la presente acción de tutela”, pero lo cierto es que no lo ha hecho, ni ha demostrado tampoco estar atendiendo la petición de la accionante. Hasta el momento, lo único claro para el Despacho, es la vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.
- iii. Mal puede el Despacho atender el pedido de la Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, de declarar la improcedencia de la acción impetrada por la accionante **CRUZ ACEVEDO**, por el hecho superado y anexar texto de sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema, cuando no ha probado en forma alguna, haberle dado respuesta (que ya ni siquiera oportuna) **a lo pedido desde el 21 de julio de 2020, por la accionante**, ni allegar prueba que ella hubiera recibido tal respuesta.

- iv. Es que simplemente anunciar que “.....ya se está procediendo a dar respuesta en virtud de la notificación de la presente acción de tutela, por lo cual se procederá a generar los trámites correspondientes para efectuar la debida notificación al derecho de petición.....”, no es ni mucho menos una respuesta al derecho de petición formulado por la accionante desde el 21 de julio de 2020.
- v. En primer término, las entidades privadas deben atender el “derecho de petición” que les formulen los particulares, en los plazos y en las condiciones que la ley impone y exige. No es procedente, esperar a que el afectado con la violación del derecho fundamental en cuestión, llegue a instaurar una acción de tutela, para que sea el Juez Constitucional el que le ordene cumplir con la norma de la Carta Política y las normas legales violadas y desconocidas, para que el accionado cumpla con los deberes que la misma Constitución y la ley, le imponen.
- vi. Pero, en segundo lugar, y más grave aún, es la conducta, en este caso de la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, cuando sin acreditar el cumplimiento de la obligación que le asiste de responder oportunamente los “derechos de petición” que les formulen, acude al Juez Constitucional a afirmar la improcedencia de la acción, “por el hecho superado”, por simplemente dar las órdenes e instrucciones de que se responda el derecho de petición formulado, sin acreditar en forma alguna haber respondido a la peticionaria por lo pedido por ella.
- vii. Conducta reprochable y poco seria la demostrada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, y que lo único que comprueba es la vulneración al derecho fundamental de “petición” alegado por la accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, como efectivamente violado y desconocido por dicha accionada.
- viii. Por lo tanto, ante la demostrada vulneración del Derecho Fundamental Constitucional, cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la tutela formulada, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada por la aquí Accionante.
- ix. Se desvinculará de esta decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que se ha podido comprobar que, no ha vulnerado con su actuar, derecho constitucional alguno de la accionante en mención, pero que bien puede iniciar una investigación administrativa contra su vigilada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL.**, por el proceder poco serio y responsable en la conducta de ella y más tratándose de entidades que desconocen los principios elementales consagrados en la Constitución Nacional y atentan contra la confianza depositadas en tales entidades, por el público en general.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela impetrada por **LEIDER CRUZ ACEVEDO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** (Representada por el Director Jurídico **Miguel Alfonso Beltrán Ruiz** o por quien hiciere sus veces), para la protección de su derecho fundamental constitucional de “**petición**”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** (Representada por el Director Jurídico **Miguel Alfonso Beltrán Ruiz** o por quien hiciere sus veces), que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, así como le suministre los documentos, certificaciones y constancias, que ella pidió en el derecho de petición del 21 de julio de 2020.

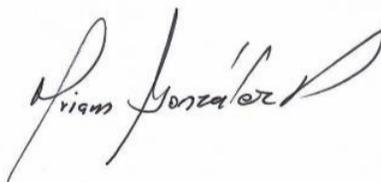
La respuesta a la petición deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por la Accionante para tal fin.

TERCERO: La Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** (Representada por el Director Jurídico **Miguel Alfonso Beltrán Ruiz** o por quien hiciere sus veces), deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **LEIDER CRUZ ACEVEDO**, como a la Accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL.** como a la desvinculada **Superintendencia Financiera de Colombia**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ